



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

INICIATIVA DE LA LEY DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Año II	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, enero 11 de 2006	Número 64
--------	---	-----------

CONTENIDO

Orden del día. p 3.
(Octava Sesión Ordinaria)

Iniciativas.

De Ley de Seguridad Pública. p 5.

De Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada. p 25.

De Ley de Desarrollo Forestal Sustentable. . p 36.

De Ley de Transparencia y Acceso a la Información. p 64.

De decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. p 89.

De Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Veracruz e iniciativa de decreto por el que se adicionan una fracción al artículo 33 de la Constitución Política del Estado y al artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en sus artículos 9º fracción IV, 21 y 22 fracciones II, IV, XIII, XIV y XXIV. p 91.

De decreto que reforma, adiciona y deroga el diversas disposiciones de la Ley que Reconoce el Derecho de las Personas Físicas Mayores de Setenta Años de Edad que no Tengan Ingreso Alguno y sin la Protección de los Sistemas de Seguridad Social del Estado o de la Federación a Recibir una Pensión Alimenticia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 92.

De decreto que adiciona un artículo 424 quater al Código Penal Federal. p 94.

De decreto que reforma el primer párrafo del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles. p 96.

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO X

DE LOS DELITOS

Artículo 40.- Se equiparara al delito de usurpación de funciones públicas, la prestación ilegal de servicios de seguridad privada, sancionando a quien sin contar con autorización vigente, expedida por la Secretaría, preste servicios en cualquiera de las modalidades de seguridad privada a que se refiere la presente Ley.

A quien incurra en esta conducta se sancionará con pena privativa de libertad de cuatro a seis años de prisión y con multa de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 41.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientas veces el salario mínimo, al que promueva, dirija, organice, incite, compele o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría en términos de la presente Ley.

Artículo 42.- Los responsables de cualquiera de los delitos a que se refiere el presente capítulo quedaran impedidos para solicitar una nueva autorización para prestar el servicio de seguridad privada, en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por un tiempo igual al de la sanción privativa de libertad que se le haya impuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley que regula los servicios de seguridad privada en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la ley número 117 que regula los servicios de seguridad que se otorgan a instituciones y particulares en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida con fecha 18 de julio de 1991.

TERCERO.- Las empresas que a la fecha de inicio de la vigencia de la presente ley presten servicios de seguridad privada en el Estado, tendrán un plazo de tres meses para regular su situación jurídica.

Xalapa, Ver., 30 de Diciembre de 2005

Lic. Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
(Rúbrica)

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
P R E S E N T E

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 34, fracción III, de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esa H. Soberanía la presente iniciativa de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, se reconoce como la principal fortaleza de la entidad, la rica biodiversidad de su territorio que es la base del mantenimiento de las funciones y procesos de los ecosistemas y fuente de los recursos naturales aprovechables por el hombre, dando lugar a diversos procedimientos y transformaciones que culminan en intercambios económicos y culturales.

En materia forestal, baste señalar que del total de la superficie estatal, aproximadamente un 20.35 por ciento corresponde a terrenos en donde se realizan actividades silvícolas, los cuales aún no siendo aprovechados óptimamente, hacen que Veracruz ocupe el octavo lugar nacional en la generación de productos maderables y cuarto productor de no maderables.

No obstante, los habitantes de las regiones boscosas y selváticas veracruzanas, en su gran mayoría, viven en condiciones de marginación y muy alta

marginación; muchos de ellos, pertenecen a diversas etnias indígenas y se registra un significativo número de familias que utiliza el recurso forestal fundamentalmente para el autoconsumo, manteniéndose fuera de las cadenas productivas y distantes del desarrollo social y humano.

A lo anterior, se suman prácticas contaminantes, tala inmoderada y negocios clandestinos vinculados a una explotación desarticulada que se realiza sin supervisión oficial y la mayoría de las veces, al margen de las disposiciones vigentes en la materia. Además, las actividades agropecuarias que por décadas, se han llevado al cabo de manera desordenada, a través de monocultivos y ganadería extensiva con bajos rendimientos, han dejado de lado la necesaria consideración de la vocación de suelos y climas y han ido sustituyendo o anulando la vegetación original, causando un deterioro irreversible de las fuentes naturales generadoras de los recursos forestales.

Estos, entre otros factores como los incendios forestales naturales y provocados, la presencia cada vez más frecuente de fenómenos meteorológicos y de contingencias naturales que erosionan los suelos y modifican sus propiedades y por ende, sus finalidades; así como las deficiencias en cuanto a los programas de vigilancia y control fitosanitario, aunados a la falta de una política integral y de largo alcance en materia forestal, capaz de impulsar estrategias que vinculen a todos los sectores y actores involucrados en el desarrollo forestal sustentable, dieron como resultado que la entidad haya perdido la mayor parte de su cubierta forestal, con la consecuente disminución, en cantidad y calidad, de otros recursos vitales, entre ellos el agua.

Las cifras demuestran la magnitud del problema que enfrenta Veracruz en la actualidad: la tasa de deforestación de la entidad es de las más altas en el país. El estado perdió 36 por ciento de sus bosques entre 1984 y 2000; es decir, que en 15 años se perdió un recurso natural que tardará 120 años en recuperarse; además, cerca del 40 por ciento del suelo del territorio estatal padece de erosión grave, lo que inhibe el desarrollo exitoso de diversas actividades productivas que, en décadas anteriores, prácticamente se daba en forma natural.

Ante este escenario, el compromiso de mi Gobierno, parte de la base de reconocer en los recursos forestales a un valioso patrimonio del Estado, que debe ser manejado con responsabilidad, a fin de aprovecharlo en beneficio de Veracruz y del país y asegurándolo como una de las más preciadas herencias para las nuevas generaciones de veracruzanos.

Por ello, las políticas públicas instrumentadas por el presente Gobierno en esta materia, permanentemente están orientadas a revertir el proceso de degradación de los recursos forestales, a la vez que alientan su aprovechamiento racional y el incremento de su potencial productivo y ante todo, son incluyentes para propiciar la más amplia participación de las comunidades, propietarios y poseedores de terrenos en los que se encuentran dichos recursos, así como de inversionistas interesados en impulsar el desarrollo forestal sustentable de Veracruz.

La iniciativa de Ley que se presenta a esta Legislatura, recoge ese espíritu democrático y participativo. Este esfuerzo ha sido consensado y avalado por los partidos políticos representados en el Acuerdo para la Gobernabilidad y el Desarrollo, y responde al pronunciamiento de la sociedad civil en los diversos Foros Regionales promovidos por el Poder Legislativo, así como por las diferentes instancias del sector forestal federal.

Su propósito es generar un marco normativo, acorde a la legislación y programas federales vigentes, que permita restaurar, proteger y conservar los recursos forestales de la entidad, al tiempo que promueva su utilización de manera racional y la exploración de una alternativa productiva que incentive prioritariamente, la economía y el mejoramiento de la calidad de vida de quienes habitan en las zonas boscosas y selváticas de la entidad.

Esta iniciativa se compone de siete títulos.

El Título Primero "disposiciones generales", contiene dos capítulos: el primero "del objeto de esta Ley", en el que se desarrollan los conceptos rectores de este ordenamiento, cuyo propósito general es planear, regular y fomentar las acciones de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y

aprovechamiento que se realicen sobre los ecosistemas forestales de la entidad, y el segundo, “de la connotación de la terminología utilizada en esta Ley”, en el que se establece el glosario de términos técnicos para la interpretación de esta ley. El Título Segundo, se refiere a “la organización, administración y distribución de competencias en materia de desarrollo forestal sustentable”, y en él se comprenden un primer capítulo “del servicio estatal forestal”, órgano de la administración pública que se propone crear a fin de coadyuvar con el Servicio Nacional Forestal y para conjuntar políticas, esfuerzos, programas, servicios y demás acciones relativas a la materia, de los tres órdenes de Gobierno para atender de manera integral el desarrollo económico, social y ambiental de los individuos y comunidades que dependen de la actividad silvícola; el segundo capítulo “de la distribución de competencias”, que a su vez se integra por cuatro secciones: “de las atribuciones del Ejecutivo del Estado”, “de las atribuciones de los Ayuntamientos”, “de las residencias forestales”, y “ventanilla única de atención a usuarios”, en donde se establece la esfera de competencia y atribuciones de las autoridades estatales, federales y municipales en las acciones que se realicen para procurar la regulación y el fomento del desarrollo forestal sustentable del Estado, así como la creación de instrumentos y mecanismos para brindar una atención cercana y eficaz a los usuarios del sector forestal; y un tercer capítulo “de los consejos en materia de desarrollo forestal sustentable”, que serán instancias de coordinación de concertación, de consulta, de asesoría y opinión, para la formulación de programas y acciones para la administración de los ecosistemas forestales, sus recursos y de los servicios ambientales.

En el Título Tercero “de la fundamentación política estatal en materia forestal y de sus instrumentos”, con cinco capítulos, se determina la necesaria coordinación de acciones de los tres órdenes de gobierno, así como la participación de los sectores social y privado, para propiciar el desarrollo del sector forestal, con criterios de equidad social y de género, integralidad, planeación y sustentabilidad: el primer capítulo “de la planeación del desarrollo forestal sustentable”, sostiene que ésta deberá llevarse al cabo de acuerdo con los fines políticos, sociales, culturales y económicos, contemplados en el Plan Veracruzano de Desarrollo y en

concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; el segundo “sistema estatal de información forestal”, refiere la importancia de instituir este sistema a fin de registrar, integrar, organizar, actualizar y dar difusión de los actos, hechos y documentos relacionados con la actividad forestal de la entidad, bajo la normatividad federal vigente en la materia y en cumplimiento a lo previsto en la Ley de Acceso a la Información de la entidad; el tercer capítulo “del inventario forestal y de suelos”, establece la obligatoriedad de elaborar y mantener actualizado dicho inventario estatal, bajo la metodología aplicada en la federación; el cuatro “de la zonificación forestal”, prevé contar con este instrumento, a fin de identificar, agrupar y ordenar terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, donde se incluyan las actividades biológicas, ambientales y socioeconómicas para facilitar su administración y la aplicación de políticas del Programa Sectorial en la materia; y, quinto “del Registro Público de la Propiedad”, instituye la necesaria vinculación entre este organismo y SEDARPA, para coadyuvar en las tareas de integración, organización y actualización de información que realiza el Registro Forestal Nacional.

El Título Cuarto “del manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales”, se integra por: capítulo primero “de los servicios técnicos forestales”, en el que se establece que los profesionales forestales organizados y capacitados permanentemente, serán instancia obligada de consulta y opinión para la formulación del Programa Sectorial Forestal Estatal, así como de las políticas, proyectos y demás acciones que en materia de desarrollo forestal se requieran; en el capítulo segundo “de las autorizaciones en materia forestal”, se determinan los términos, criterios y disposiciones bajo los cuales se emitirán las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales en la entidad, así como promover la certificación del buen manejo forestal; en el capítulo tercero “recursos forestales ubicados en comunidades indígenas”, se establece la obligatoriedad del Gobierno del Estado y de los Municipios de garantizar que los recursos forestales sean el detonante del desarrollo económico, social y ambiental de los pueblos y comunidades indígenas ubicados en zonas forestales, así como la

participación de éstos en los esfuerzos que realicen los tres órdenes de gobierno para la prevención y el combate a la tala clandestina y de otras prácticas adversas al cuidado y preservación del medio ambiente; y el capítulo cuatro “transporte, almacenamiento y transformación de materias primas forestales”, obliga a acreditar con documentación oficial, la legalidad del traslado, centros de almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas forestales, así como sus productos y subproductos, en todo el territorio estatal.

El Título Quinto enmarca la materia “de las medidas de conservación forestal”, y contiene siete capítulos relativos a: primero “del saneamiento forestal”, enfatiza la realización de acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, los propietarios o poseedores de terrenos forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, para prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales, así como para su detección oportuna; segundo “prevención, combate y control de incendios forestales”, establece que la SEDARPA, coordinadamente con el Servicio Estatal Forestal y el Gobierno Federal, realizará las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales, además de establecer los mecanismos para eficientar la participación oportuna de los sectores público, social y privado en esta materia, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables; tercero “acciones para la restauración y conservación de ecosistemas forestales, cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico forestales”, determina que la SEDARPA, en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal correspondientes, tomando en cuenta la opinión de los Consejos Forestales y considerando los requerimientos de recuperación de las zonas degradadas, así como las condiciones socioeconómicas de quienes las habitan, promoverá la elaboración y aplicación de los programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hídricas, mismos que serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural.

Asimismo, establece los criterios que se aplicarán para decretar vedas forestales.

En el capítulo cuatro, de este mismo Título, denominado “forestación y reforestación con propósitos de conservación y restauración”, se establece que en los programas de reforestación se dará énfasis a la producción de planta de calidad de especies adecuadas al terreno a reforestar y al establecimiento de un sistema de incentivos para su plantación y mantenimiento, sobre bases de evaluación de resultados, así como la obligatoriedad que tienen autoridades estatales y municipales de incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación en la entidad y sus municipios; quinto “el pastoreo en terrenos forestales”, relativo a la regulación de esta actividad en las zonas forestales de la entidad; sexto “los servicios ambientales forestales”, en el que se determina la celebración de Convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, autoridades municipales y con todos aquellos sectores interesados, para el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales; y, séptimo “prevención de riesgo y restauración de daños ocasionados a los recursos forestales, al medio ambiente, ecosistemas o sus componentes”, en el que se establece que las Autoridades que instruyan procedimientos en caso de la comisión de ilícitos forestales, dictaminarán como prioritaria la obligación de la restauración de los daños causados.

El Título Sexto dedicado “a las acciones de fomento para el desarrollo forestal”, contiene un primer capítulo “instrumentos económicos del fomento forestal”, que determina que en todo caso, los programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán prever la canalización efectiva y suficiente de recursos para cumplir los objetivos y metas establecidos en el programa sectorial, asegurando su eficacia, selectividad y transparencia y estarán sujetos a las disposiciones de las leyes de ingresos, de Presupuesto de Egresos del Estado y los Gobiernos Municipales para el ejercicio fiscal que corresponda. En la sección primera se establece la creación del Fondo Forestal Estatal que financieramente operará a través de un fideicomiso, y que será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y la restauración de los recursos forestales, facilitando el

acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y el establecimiento de mecanismos para el cobro y pago de bienes y servicios ambientales; el segundo capítulo “de la infraestructura para el desarrollo forestal”, determina que SEDARPA, conjuntamente con las dependencias y entidades que integran el Servicio Estatal Forestal, promoverá el desarrollo de dicha infraestructura y alentará la integración de comités de caminos forestales; tercer capítulo “de la capitalización y modernización de la industria forestal”, que prevé la realización de programas de apoyo para procurar su modernización y para la constitución de asociaciones en las que participen productores y el sector privado; y el cuarto capítulo “de la cultura, educación, capacitación investigación forestal”, enmarca las acciones de coordinación que se realizarán en el seno del Servicio Estatal Forestal, con el propósito de fortalecer la educación, cultura, capacitación e investigación forestal, estimular la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable, instituir el Premio Estatal al Mérito Forestal y promover la Feria Forestal Estatal con el fin de dar a conocer los bienes y servicios que generan los ecosistemas forestales, así como para fortalecer el mercado interno y nacional, entre otras acciones.

Por último, el Título Séptimo establece “medios de control, vigilancia y sanciones en materia forestal”, y consta de siete capítulos: primero “de la prevención y vigilancia forestal”, cuyas acciones estarán a cargo de la SEDARPA, en los términos de los acuerdos y convenios suscritos con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; segundo “de la denuncia popular”, en el que se establece la obligatoriedad que tiene todo individuo de denunciar la comisión de actos u omisiones que sean constitutivos de ilícitos forestales; tercero “de las visitas y operativos de inspección”, que faculta a la SEDARPA a realizar operativos de inspección, así como a determinar la aplicación de medidas preventivas para el cumplimiento de las disposiciones legales, con base en los acuerdos establecidos entre la Federación y el Estado, y conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; cuatro “de las medidas de seguridad”, en el que se establece el

procedimiento que seguirá la Secretaría en caso de determinar, previa visita u operativo de inspección, que existe un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas; quinto “de las infracciones”, en este capítulo se detallan los actos u omisiones que constituyen el incumplimiento de esta ley y que por tanto la infringen; sexto “de las sanciones”, en el que se establecen las sanciones administrativas que la SEDARPA podrá imponer, de acuerdo a la infracción o infracciones que se determinen una vez concluido el procedimiento de inspección respectivo y, séptimo “del recurso de revisión”, que se podrá utilizar en contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y que estará sujeto a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo de Veracruz.

Esta iniciativa de Ley, se presenta con la aspiración de ser el fundamento para crear un nuevo modelo de desarrollo forestal sustentable y sostenido en Veracruz. Establece con claridad la corresponsabilidad con que deben actuar autoridades federales, estatales y municipales, los productores, los profesionistas, técnicos, investigadores y especialistas, los ciudadanos y todos los sectores sociales para preservar y aprovechar óptimamente los recursos forestales de la entidad, bajo un enfoque que priorice la protección a la explotación y que ponga énfasis en la restauración, toda vez que ésta es socialmente más creativa e innovadora.

La experiencia de otros países nos ha demostrado que la protección y la tutela de la biodiversidad depende, en su mayoría, de las labores que realizan los Estados en materia de Restauración; entendida ésta como una oportunidad de conservar especies y recursos naturales, fundamentalmente a través de la acción participativa de las comunidades que interactúan con ellos y que por tradición, han logrado forjar una genuina cultura de cuidado del medio ambiente. Por ello, el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010 afirma que la restauración ambiental es el nuevo paradigma de la conservación de los recursos naturales en Veracruz.

Este proyecto, pretende dotar a Veracruz de un marco legal moderno, acorde a las necesidades del sector forestal veracruzano y congruente con las tendencias del desarrollo social y económico de México y del mundo.

Prevé la creación de instancias y sistemas estatales y municipales, contraparte de los federales, a fin de estrechar la coordinación de esfuerzos entre los tres órdenes de gobierno, planear y ejecutar eficazmente las acciones gubernamentales orientadas a apoyar al sector forestal, facilitar el cumplimiento de la Ley por la simplificación de trámites, la desconcentración de los servicios y la transparencia del ejercicio público, además de establecer mecanismos para mejorar la vigilancia y las medidas de control sanitario en las regiones forestales.

Asimismo, contempla el establecimiento de medidas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y la participación de los sectores social y privado en la conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y usos diversos de los recursos forestales y enmarca la necesaria vinculación de este sector productivo con el ámbito profesional, técnico y la investigación científica en la materia.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de la LX Legislatura, la siguiente iniciativa de:

**LEY DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPITULO I
DEL OBJETO DE ESTA LEY**

Artículo 1.- Esta Ley es de interés social, orden público y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; se expide con fundamento en la atribución determinada por el artículo 33 fracción IV de su Constitución Política y que se relaciona con la facultad concurrente definida en los Artículos 11, 13 y 14 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, derivada ésta última disposición de lo prescrito en la fracción XXIX inciso "G" del Artículo

73 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Tiene por objeto, bajo el esquema de los lineamientos de planeación, regular y fomentar las acciones de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento que se realicen sobre los ecosistemas forestales, los servicios ambientales que estos ofrecen, las cuencas hidrológico forestales y los recursos forestales maderables, independientemente del sitio en que se ubiquen éstos últimos, para propiciar el desarrollo forestal sustentable de la Entidad; así como determinar las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Estatal y a las Autoridades de los Municipios responsables de su aplicación.

Artículo 3.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán de manera supletoria y en lo conducente las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley Estatal de Protección Ambiental, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.

Artículo 4.- Se declara de utilidad pública:

- I. La ordenación, conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales,
- II. La ejecución de acciones para la ordenación forestal y realización de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales, y
- III. La protección y conservación de los suelos para evitar su erosión, así como la restauración de los suelos degradados, como medida de prevención y mitigación de contingencias ambientales.

**CAPITULO II.
CONNOTACION DE LA TERMINOLOGÍA
UTILIZADA EN ESTA LEY**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, además de la terminología citada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en otras disposiciones relacionadas, se entiende por:

- A. CONSEJOS FORESTALES: Órganos consultivos, de opinión, asesoramiento y concertación en materia de política de desarrollo forestal sustentable.
- B. CUENCA HIDROGRAFICA. Es el espacio de terreno limitado por las partes más altas de las montañas, laderas y colinas, en el que se desarrolla un sistema de drenaje superficial que fluye sus aguas en un río principal el cual se integra al mar, lago u otro río más grande. En una cuenca hidrográfica se ubican los recursos naturales (suelo, agua, vegetación y otros), en estrecha vinculación con las actividades humanas;
- C. CONAFOR: La Comisión Nacional Forestal.
- D. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- E. ORDENES DE GOBIERNO: Los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios;
- F. PLAN SECTORIAL ESTATAL FORESTAL: Instrumento de la planeación que determina acciones, compromisos y recursos de los órdenes de gobierno, con procesos de seguimiento y evaluación de las políticas a corto, mediano y largo plazo del sector forestal.
- G. REGLAMENTO: El Reglamento de la presente Ley.
- H. RESIDENCIAS DE ZONA PARA LA GESTION FORESTAL: dependencias de la Secretaría ubicadas en las zonas forestales prioritarias en que se ha dividido la Entidad

para efectos de ordenamiento y la atención del sector.

- I. SECRETARIA: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación.
- J. SERVICIO ESTATAL FORESTAL: Órgano de la Administración Pública que se conforma con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno cuyas atribuciones, facultades, recursos, instrumentos, servicios y acciones de quienes lo integran, se relacionan y en consecuencia se dirigen a la atención eficiente, coordinada e integral de la conservación, protección, restauración, de los ecosistemas forestales y sus elementos, de las cuencas hidrológico forestales, así como la ejecución de obras destinadas al desarrollo sustentable de quienes viven relacionados al sector forestal.
- K. ZONIFICACIÓN: El instrumento técnico de planeación que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

**TITULO SEGUNDO.
DE LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y DISTRIBUCION DE
COMPETENCIAS EN MATERIA DE
DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.**

**CAPITULO I
DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL**

Artículo 6.- Para la atención eficiente y concertada del sector forestal en esta Entidad Federativa se crea el Servicio Estatal Forestal, que además de coadyuvar con el Servicio Nacional Forestal, conjuntará instancias de los órdenes de gobierno, políticas, programas, instrumentos, servicios, recursos y acciones institucionales, con el propósito de atender de manera integral el desarrollo económico, social y ambiental de las personas y comunidades que se relacionan y dependen de la actividad silvícola.

Las acciones y recursos de este organismo público deberán comprometerse mediante la concertación de convenios generales y específicos.

Artículo 7.- De manera enunciativa, más no limitativa, el Servicio Estatal Forestal se conformará por las dependencias y entidades siguientes:

- a. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, cuyo titular lo presidirá.
- b. Secretaría de Seguridad Pública,
- c. Secretaría de Desarrollo Regional,
- d. Procuraduría General de Justicia,
- e. Titulares de las dependencias y entidades de los niveles de gobierno federal o estatal que tengan a su cargo la atención de actividades o materias relacionadas con el sector forestal.
- f. Los Ayuntamientos Municipales,

Artículo 8.- Esta estructura de la administración pública atenderá de manera coordinada y prioritaria las acciones de

- a. Inspección y vigilancia forestal,
- b. Prevención, combate y control de incendios forestales,
- c. Gestión administrativa y descentralización de funciones en materia forestal,
- d. Sistemas de integración de información,
- e. Desarrollo sustentable e integral de las regiones forestales, principalmente las habitadas por comunidades indígenas dueñas o poseedoras de ecosistemas forestales.
- f. Comercio y fomento.

Para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los programas y acciones se conformaran las correspondientes Comisiones.

Artículo 9.- El Reglamento determinará los términos para su constitución, y funcionamiento así como las bases para la concertación y coordinación de programas y acciones para el logro de sus objetivos.

CAPITULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

SECCION PRIMERA DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 10.- Son Autoridades competentes para procurar la regulación y el fomento de las acciones del desarrollo forestal sustentable en la Entidad de acuerdo a las esferas de sus atribuciones:

- a. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación.
- b. El Gobierno Federal atendiendo lo que se dispone en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- c. Los Ayuntamientos Municipales

Artículo 11.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo que se determine en otras disposiciones aplicables en materia forestal, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular, coordinar y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal del Estado;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas relacionadas;
- III. Convocar, constituir, presidir y coordinar el Servicio Estatal Forestal así como coadyuvar en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal, que operara bajo los lineamientos que se establezcan en esta Ley y su Reglamento;
- IV. Constituir, o en su caso integrar, fomentar, fortalecer y dirigir el Fondo Forestal Estatal, como instrumento económico de apoyo y

fortalecimiento del sector, así como de impulso del mercado de servicios ambientales;

- V. Crear y operar Residencias Forestales de Zona para la atención del sector forestal;
- VI. Bajo el esquema de suscripción de acuerdos y convenios de coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal la Entidad asumirá la ejecución de acciones en el ámbito territorial de su competencia en materia de:
 - A. Impulso de vinculación interinstitucional en el marco establecido tanto en el Servicio Estatal Forestal, el Servicio Nacional Forestal y el establecimiento de ventanilla única para la atención de los usuarios del sector;
 - B. Zonificación forestal;
 - C. Programar y operar las tareas de prevención, detección, y combate de incendios forestales de la Entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;
 - D. Inspección y vigilancia forestales;
 - E. Imponer medidas de seguridad así como las sanciones a los infractores de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia forestal;
 - F. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
 - G. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades de naturaleza forestal;
 - H. Recibir los avisos y solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables, independientemente del medio en que se ubiquen, no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales, así como autorizar su procedencia en los términos de lo que se disponga en esta Ley y demás normatividad aplicable;
 - I. Autorizar el cambio de uso de suelo por excepción de los terrenos de uso

forestal en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- J. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales y,
 - K. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- VII. Convocar y apoyar través de las Residencias de Zona a los productores forestales, a los propietarios del sector industrial forestal y a los profesionales forestales para que se constituyan en organizaciones formales de la defensa y promoción de sus intereses y recursos;
 - VIII. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de más largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;
 - IX. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;
 - X. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;
 - XI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
 - XII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
 - XIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
 - XIV. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

- XV.** Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XVI.** Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;
- XVII.** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- XVIII.** Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XIX.** Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- XX.** Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;
- XXI.** Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XXII.** Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
- XXIII.** Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas y Áreas Naturales Protegidas, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- XXIV.** Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XXV.** Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XXVI.** Incentivar, asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XXVII.** Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistema-producto del sector;
- XXVIII.** Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;
- XXIX.** Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la Política Nacional Forestal;
- XXX.** Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;
- XXXI.** Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;
- XXXII.** Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;
- XXXIII.** Conocer y en su caso resolver o hacer del conocimiento de las autoridades competentes en su caso de las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XXXIV.** Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;
- XXXV.** Crear Residencias Forestales de Zona;
- XXXVI.** Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;
- XXXVII.** Instituir el Premio Forestal Estatal como medio de reconocer la labor y desempeño realizados por personas en beneficio del sector forestal. El Reglamento de la Ley y demás disposiciones aplicables establecerán las características de los estímulos así como los lineamientos para su procedencia;
- XXXVIII.** La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que

no estén exclusiva y expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

SECCION SEGUNDA ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de la jurisdicción de sus municipios, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- II. Emitir los correspondientes Bandos de Buen Gobierno y Reglamentos Municipales para regular las materias de su competencia;
- III. Podrán establecer una Dirección de Desarrollo Forestal Sustentable para atender las atribuciones que esta Ley les confiere;
- IV. Coordinarse y en su caso celebrar acuerdos y convenios con la Federación y el Estado en el marco de los Servicios Federal y Estatal Forestales para:

A.- Participar en el diseño, organización y aplicación de los instrumentos de política forestal;

B.- Promover y aplicar el establecimiento de esquemas de ventanilla única para la atención de usuarios del sector forestal;

C.- Propiciar, diseñar, desarrollar y aplicar los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal integral sustentable;

D.- Diseñar y aplicar acciones para la prevención y combate de incendios forestales, así como participar en la elaboración y aplicación de acciones para el Programa Nacional de Prevención de Incendios forestales;

E.- Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción y manejo ilegales de recursos forestales;

F.- Participar en programas integrales de prevención y combate a las plagas y enfermedades forestales;

G.- Participar en las acciones de ordenamiento forestal que se lleven a cabo en el municipio;

H.- Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los

Gobiernos Federal y de la Entidad, en la vigilancia forestal en el Municipio;

I.- Promover y participar en los programas y acciones del Fondo Estatal Forestal.

V.- Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Ejecutivo Estatal para el fomento del desarrollo forestal sustentable;

VI.- Coadyuvar con el Gobierno de la Entidad en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

VII.- Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

VIII.- Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en esta Ley;

IX.- Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;

X.- Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XI.- Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

XII.- Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

XIII.- Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;

XIV.- Promover la participación de organismos públicos y civiles en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XV.- Dictaminar en términos de lo que determine el Reglamento de esta Ley, sobre solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables existentes en predios no

forestales ni preferentemente forestales y turnar para su autorización a la Secretaría;

XVI.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XVII.- Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley;

XVIII.- En el momento de otorgar a los interesados autorizaciones para la construcción civil, exigirles Carta Compromiso para que los productos forestales utilizados en la misma estén sujetos a la verificación de su legal procedencia;

XIX.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

SECCION TERCERA DE LAS RESIDENCIAS FORESTALES

Artículo 13.- La Secretaría impulsará, como medio de descentralización de funciones para atender de manera más cercana y eficiente al sector forestal, el establecimiento de Residencias Forestales.

Artículo 14.- Las Residencias Forestales coadyuvarán a la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

I. Articular y dar coherencia en las zonas forestales a las políticas de desarrollo forestal integral y sustentable;

II. Cumplir con las responsabilidades que se les asignen en los convenios que celebren el Gobierno Federal, las Autoridades Municipales y la Entidad para la operación de los Programas y servicios que ofrecen, a fin de acercarlos al ámbito del sector forestal;

III.- Convocar y presidir el Consejo Forestal de Zona en los términos que disponga esta Ley y su Reglamento;

IV.- Fomentar y apoyar a los integrantes de la cadena productiva forestal para que se organicen en asociaciones o colegios, según sea el caso, para la promoción, fomento y defensa de sus intereses;

V. Asesorar a los productores en las gestiones en materias de apoyo a la producción, organización,

comercialización y, en general, en todas aquellas relacionadas con el desarrollo de los diversos actores de las cadenas productivas;

VI. Procurar la oportunidad en la prestación de los servicios a los productores y en los apoyos institucionales que sean destinados al sector forestal;

VII. Vigilar la aplicación de la normatividad forestal;

VIII. Evaluar los resultados de la aplicación de los programas federales y estatales e informar al Consejo al respecto;

IX. Promover la participación activa de los agentes de la sociedad rural en las acciones institucionales y sectoriales;

X. Promover la coordinación de las acciones consideradas en los programas de desarrollo rural sustentable, con las de los sectores industrial, comercial y de servicios con objeto de diversificar e incrementar el empleo en el campo;

XI. Proponer al Consejo Estatal Forestal y de Zona, como resultado de las consultas respectivas, los programas que éstos deban conocer en su seno y se consideren necesarios para el fomento de las actividades productivas y del desarrollo integral y sustentable del sector forestal;

XII. Realizar las consultas y acciones de concertación y consenso con los productores y sus organizaciones, para el cumplimiento de sus fines;

XIII. Apoyar la participación plena de los municipios en la planeación, definición de prioridades, operación y evaluación de las acciones del desarrollo forestal sustentable; y

XIV. Las demás que les asignen esta Ley, los reglamentos de la misma y los convenios que conforme a dichos ordenamientos se celebren.

SECCION CUARTA VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN A USUARIOS

Artículo 15.- La Secretaría y el Gobierno de los Ayuntamientos Municipales en coordinación con la autoridad federal, impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

El Sistema tendrá como objetivo coordinar y concertar las acciones de instituciones públicas, organismos sociales y privados que promuevan y realicen programas, proyectos y actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico y validación y transferencia de conocimientos en la rama forestal, tendientes a la identificación y atención tanto de los grandes problemas nacionales en la materia como de las necesidades inmediatas de los productores y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades forestales.

ARTÍCULO 16.- Por medio del sistema de ventanilla única, la autoridad estatal y municipal brindará una atención eficiente al usuario del sector forestal conforme a los procedimientos que establezca el reglamento de esta ley.

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS EN MATERIA DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 17.- Se crea el Consejo Estatal Forestal y los Consejos Forestales de Zona como instancias de coordinación de concertación, consultivos, de asesoría y opinión, con el objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de los ecosistemas forestales y sus recursos así como de los servicios ambientales.

Artículo 18.- Estos Consejos se conformaran con representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, comunidades indígenas, ejidos y pequeños propietarios, industriales, prestadores de servicios técnicos forestales, instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones de propietarios forestales y empresarios, organizaciones civiles de carácter social y privado, relacionadas con el desarrollo forestal.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones, estos Consejos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Proponer a la Secretaría los lineamientos para:

A. Promover la participación de los sectores social y privado en la planeación forestal del Estado y sus municipios.

B. La ejecución de los programas y actividades encaminadas a incrementar la calidad, eficiencia y seguridad en materias de conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, así como la seguridad y legalidad para la industrialización, comercialización y transporte de recursos forestales, sus productos y subproductos.

C. Propiciar el Desarrollo Forestal Sustentable.

II.- Serán órganos de consulta, asesoría, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los criterios e instrumentos de política forestal;

III.- Emitir opiniones y observaciones referentes a:

A. Las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales.

B. Los estudios y medidas que justifiquen los decretos de vedas forestales.

C. Las acciones de promoción, elaboración y aplicación de programas o instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hídricas en zonas degradadas.

D. Las declaratorias de áreas de protección en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales y artificiales, áreas de recarga y los mantos acuíferos.

E. La coordinación de esfuerzos, recursos y acciones que en materia de investigación, desarrollo económico y transferencia tecnológica requiera el sector productivo y la industria forestal del Estado.

F. Las solicitudes de cambio por excepción de uso de suelo forestal.

G. El diseño, desarrollo y aplicación de instrumentos económicos que incentiven el desarrollo forestal sustentable.

IV.- Coadyuvara con las instancias correspondientes en la difusión de las

medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

V.- Fungirá como instancia de concertación en materia de comercialización de materias primas forestales y sus derivados.

El Reglamento de esta Ley determinará las bases tanto para la integración de los diferentes sectores así como para la celebración de sus sesiones ya sean estas ordinarias o extraordinarias y la toma consecuente de acuerdos; así mismo determinará la competencia y los ámbitos territoriales donde funcionarán.

TITULO TERCERO DE LA FUNDAMENTACION POLITICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL Y DE SUS INSTRUMENTOS.

Artículo 20.- La Política Estatal en materia forestal estará fundamentada en las acciones coordinadas de los tres órdenes de gobierno, en donde podrán participar los sectores social y privado, para propiciar el desarrollo del sector bajo los criterios generales de equidad social y de género, integralidad, planeación y sustentabilidad; en cuanto a las acciones específicas que se comprometan para lograr el desarrollo forestal sostenible, estarán obligadamente sujeta a lo dispuesto por los criterios de carácter social, ambiental, silvícola y económico, así como a los principios e indicadores determinados en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por ser esta actividad un área prioritaria del desarrollo nacional.

Artículo 21.- Son instrumentos de política forestal estatal:

- I. La planeación del desarrollo forestal sustentable.
- II. El Sistema Estatal de información forestal,
- III. El inventario Forestal y de suelos,
- IV. La Zonificación Forestal,
- V. El Registro Público de la Propiedad.

CAPITULO I DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 22.- La planeación tiene por objeto desarrollar integral y sustentablemente al sector forestal de la Entidad y deberá llevarse a cabo de

acuerdo con los fines políticos, sociales, culturales y económicos, contemplados en El Plan Estatal de Desarrollo que estará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo. De estos instrumentos básicos derivarán el Plan Sectorial Forestal Estatal y los Programas Específicos de Desarrollo Forestal.

A través de la planeación, se fijarán objetivos, estrategias, acciones, metas, prioridades y programas para el desarrollo integral del sector forestal en la Entidad, asimismo se concertarán, inducirán y coordinarán acciones con los diferentes órdenes de gobierno, el sector social y privado y se evaluarán resultados.

La planeación teniendo como referentes a las Cuencas, Sub-cuencas y Microcuencas, será el instrumento estratégico para inducir el ordenamiento ecológico en la Entidad, así como para definir las zonas y subzonas forestales como unidades de manejo.

Los Consejos Forestales de la Entidad deberán ser consultados y será considerada su opinión al formularse el Plan Sectorial Forestal Estatal y los Programas específicos de Desarrollo Forestal Integral y Sustentable.

Artículo 23.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, son responsables de conducir, en el área de sus competencias, la planeación del desarrollo forestal sustentable, con la participación democrática de los grupos sociales y privados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Tanto el Ejecutivo del Estado como las Autoridades Municipales deberán rendir un informe anual ante las instancias correspondientes sobre el estado que guarda el sector.

CAPITULO II SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION FORESTAL

Artículo 24.- La Secretaría a través de la Dirección General de Desarrollo Forestal, instituirá el Sistema Estatal de Información Forestal, cuyo objeto será registrar, integrar, organizar, actualizar y dar difusión de los actos, hechos y documentos relacionados con la actividad forestal en la Entidad. La integración será ajustándose a la normatividad que para tal efecto emita la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.

Artículo 25.- En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Acceso a la información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las autoridades en materia forestal deberán poner a disposición de la persona que lo solicite la información forestal de la que se hace mención en el artículo anterior.

Artículo 26.- Los Gobiernos Municipales proporcionarán a la Secretaría, en los términos que prevea el reglamento de esta ley, la información que recaben en el ejercicio de sus atribuciones en materia forestal para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

CAPITULO III DEL INVENTARIO FORESTAL Y DE SUELOS

Artículo 27.- La Secretaría a través de la Dirección General de Desarrollo Forestal elaborará, monitoreará y mantendrá actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios, y metodología que se establezcan para el Inventario Nacional y de Suelos.

Artículo 28.- La integración del Inventario Forestal Estatal y de Suelos, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV DE LA ZONIFICACION FORESTAL

Artículo 29.- Con base al inventario forestal y de suelos y tomando en cuenta el ordenamiento ecológico del territorio, la Secretaría, en coordinación con la CONAFOR, llevará a cabo la zonificación forestal, instrumento mediante el cual se identifican, agrupan y ordenan terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, donde se incluyan las actividades biológicas, ambientales y socioeconómicas con el objeto de facilitar su administración y aplicación de políticas enmarcadas en el Programa Sectorial Forestal Estatal.

ARTÍCULO 30.- Una vez que se valide la zonificación en el seno del Consejo, el Acuerdo correspondiente será publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

En el Reglamento de esta Ley, se definirán los mecanismos de organización y operación de las zonas forestales.

CAPITULO V DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

Artículo 31.- La Secretaría en la medida de sus atribuciones coadyuvará con el Registro Forestal Nacional para que la información manejada por éste y que se genere en la Entidad, se mantenga actualizada y se integre con la oportunidad que determine su Reglamento.

La Secretaría será la instancia que vincule la coordinación del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado con el Registro Forestal Nacional, con el propósito de que éste integre, organice y mantenga actualizada información sobre:

- I. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
- II. Los decretos de zonas de restauración en terrenos forestales;
- III. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren predios con recursos forestales, programas de manejo forestal, de manejo de plantaciones forestales comerciales o avisos de forestación.

TITULO CUARTO DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO I DE LOS SERVICIOS TECNICOS FORESTALES

Artículo 32.- Para el reconocimiento y ejercicio de la prestación de servicios técnicos forestales, los profesionales forestales estarán sujetos a la normatividad determinada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a la normatividad que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría en coordinación con la CONAFOR fomentará, impulsará y consolidará la organización de los Profesionales Forestales, así como el reconocimiento y estímulo de sus integrantes.

Artículo 33.- Los profesionales forestales organizados serán instancia obligada de consulta y opinión, en base a los principios fundamentales de la planeación, en materia de formulación:

A.- Del Plan Sectorial Forestal Estatal y los consecuentes programas estratégicos de desarrollo forestal integral y sustentable, así como de sus actualizaciones.

B.- De las políticas y proyectos generales de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales, sus servicios ambientales, las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales de la Entidad.

C.- De declaratorias para el establecimiento, modificación y cancelación de vedas forestales.

D.- De decretos declaratorios de áreas naturales protegidas.

E.- De la zonificación forestal en base al ordenamiento ecológico del territorio de la Entidad.

F.- De las demás acciones que en materia de desarrollo forestal se requiera su consulta y opinión.

Los profesionales forestales deberán participar en los programas de asistencia técnica y capacitación que la Secretaría o cualquier dependencia o institución, imparta a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal con los que tenga contratada la prestación de sus servicios.

CAPITULO II DE LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA FORESTAL

Artículo 34.- La Secretaría en los términos de los convenios y acuerdos de coordinación suscritos con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá otorgar autorizaciones para:

I.- Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal así como evaluar y asistir a los servicios técnicos forestales.

II.- Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales,

III.- Recibir los avisos de aprovechamientos de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales,

IV.- Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales,

V.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales atendiendo lo que se dispone en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 35.- Para que la Secretaría emita los dictámenes y las autorizaciones que se determinan en el Artículo anterior, deberá observar y exigir a los solicitantes el cumplimiento de la normatividad establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones que de ella se derivan; de igual forma se apoyará en estas disposiciones para la procedencia de su suspensión, revocación o cancelación

Artículo 36.- La Secretaría en coordinación con la CONAFOR impulsará y promoverá la certificación del buen manejo forestal y el apoyo a los propietarios forestales a fin de que éstos puedan obtener dicho certificado, así como los beneficios inherentes al mismo.

Artículo 37.- La Secretaria emitirá las autorizaciones para los aprovechamientos de recursos forestales maderables aislados que provengan de predios no forestales ni preferentemente forestales, previo dictamen que se emita en términos de lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 38.- Los recursos forestales maderables existentes dentro de los perímetros urbanos, para su aprovechamiento y manejo, serán regulados por la Autoridad Municipal en los términos que se emitan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39.- Los aprovechamientos forestales realizados directamente por el propietario con fines domésticos, incluyendo el consumo de leña o carbón, para la construcción de viviendas o usos agropecuarios, siempre que no se destinen a la venta, no requieren de autorización y solo estarán sujetos a un aviso por parte del propietario, que cumpla con los requisitos que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

En casos debidamente comprobados, el propietario de recursos forestales maderables en predio de su propiedad podrá solicitar y obtener un aprovechamiento no comercial para cortar madera y aprovecharla en la construcción o mejoras de su propia vivienda ubicada en una zona urbana.

El transporte que se deba realizar de los productos derivados de los aprovechamientos de recursos forestales maderables realizados en zonas urbanas, en predios no forestales ni preferentemente forestales y para uso doméstico, deberá acreditar la legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes. El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento de autorización, validación y expedición de la documentación que deberá utilizarse para el transporte.

CAPITULO III RECURSOS FORESTALES UBICADOS EN COMUNIDADES INDIGENAS

Artículo 40.- El Gobierno del Estado y los Municipios garantizarán y en consecuencia impulsarán que los recursos forestales que se encuentran en los pueblos y comunidades indígenas sean el detonante del desarrollo económico, social y ambiental, propiciando que con su manejo y aprovechamiento se conserven, restauren e incrementen.

Artículo 41.- El Plan Sectorial Forestal Estatal y sus programas estratégicos contemplarán de manera prioritaria las acciones y recursos que deban de aplicarse para el impulso del objetivo que se determina en la disposición anterior.

En consecuencia el Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales:

- I. Facilitarán la participación de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal a través de los mecanismos pertinentes;
- II. Harán respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos de la fracción VI, del artículo 2, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;

- III. Asesorarán y orientarán a las comunidades indígenas en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistema-producto del sector forestal;
- IV. Brindarán atención, de forma coordinada, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;
- V. Propiciarán la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales del Estado;

En los Consejos Forestales deberá haber representantes de pueblos y comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales.

El Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación y Municipios con la colaboración de las comunidades indígenas, y otras instituciones públicas formulará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

CAPITULO IV TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

Artículo 42.- Todo transporte de materias primas forestales dentro de la Entidad, deberá realizarse bajo el amparo de la documentación oficial que para tal efecto se expida en términos de lo que se dispone en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Los centros de almacenamiento, transformación y comercialización deberán

acreditar su instalación, funcionamiento y la legal procedencia de materias primas forestales, sus productos y subproductos con los instrumentos de control que se determinan en las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

La Secretaría y los Gobiernos de los Municipios, mediante acuerdos de coordinación con las Cámaras u organizaciones de los industriales de la construcción, establecerán mecanismos para controlar que las materias primas forestales que utilicen en las obras, tengan una legal procedencia en términos de las disposiciones antes citadas.

TITULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

CAPITULO I DEL SANEAMIENTO FORESTAL

Artículo 44.- En los términos de los Acuerdos y Convenios que se celebren entre la Secretaría, el Gobierno Federal y las Autoridades Municipales, se efectuarán acciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales que se presenten en cualquier tipo de terreno, promoviendo además la restauración de las áreas afectadas, estableciendo procesos de seguimiento de las obligaciones que en la materia tengan los particulares. Se divulgarán, con el apoyo de los Consejos Forestales las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

Artículo 45.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, o bien terrenos destinados a otro uso, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales y en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades dentro de sus predios, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a las autoridades federales correspondientes.

Cuando por motivos de sanidad y saneamiento forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a realizar tareas de restauración, mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Secretaría.

Artículo 46.- Para atender las emergencias provocadas por la alta incidencia de plagas y enfermedades forestales, la Secretaría, con el apoyo económico de las diferentes instancias de gobierno y los dueños de los terrenos forestales, instituirán un fondo de contingencia el cual formará parte del Fondo Forestal Estatal.

La Secretaría podrá realizar la Declaratoria de Emergencia Sanitaria, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la normatividad aplicable, en los terrenos forestales, preferentemente forestales y en todos aquellos que contengan recursos forestales maderables, cuando:

- I.- El terreno se encuentre invadido de una plaga o enfermedad forestal;
- II. Aún cuando las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose; y
- III.-A pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado, la plaga o enfermedad forestal aún subsista.

CAPITULO II PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 47.- Bajo el esquema de coordinación del Servicio Estatal Forestal y previos los Convenios y

Acuerdos de Coordinación que se establezcan con el Gobierno Federal, la Secretaría realizará las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales, de conformidad con los programas operativos de la Entidad que se elaboren en congruencia con el Programa Nacional.

Artículo 48.- La Secretaría procurará establecer los mecanismos y sistemas de coordinación para eficientar la participación oportuna de los sectores público, social y privado en la prevención y combate de incendios forestales; para tal efecto:

- I. Presupuestará acciones y recursos para cumplir con las metas establecidas en el programa estatal;
- II. Elaborará un Plan Estratégico de Contingencia para los casos en que se tenga la presencia de incendios críticos o de gran magnitud, contar con los medios que sean necesarios para controlar y extinguir el fuego;
- III. Determinará las regiones forestales de daño potencial o zonas críticas que por la existencia de materiales peligrosos, topografía accidentada o cualquier otro factor, se facilite la propagación del fuego;
- IV. Organizará y capacitará a las brigadas de combate de incendios y a los grupos de vigilancia de los Comités Municipales, en métodos sobre el establecimiento de brechas cortafuego, métodos de combate y seguridad del personal, en materia de incendios forestales;
- V. Programará y organizará anualmente quemas controladas de carácter preventivo, con el fin de eliminar las condiciones de continuidad de la vegetación, propias para la generación de los incendios forestales, induciendo y capacitando a los propietarios de los terrenos forestales para realizar las diferentes técnicas sobre quemas controladas y de apertura de brechas cortafuego;
- VI. Elaborará manuales e instructivos que contengan lineamientos sobre medidas preventivas y uso adecuado del fuego en terrenos forestales y sobre las acciones inmediatas en caso de generación de incendios, dirigidos a los visitantes y excursionistas de los bosques, productores, trabajadores y transportistas de las empresas forestales; e
- VII. Impulsará campañas de prevención de incendios y de cultura forestal, dirigidas a los diferentes sectores de la población.

Artículo 49.- Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables. Asimismo, todas las autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación, están obligadas a reportar a la Secretaría la existencia de los conatos o incendios forestales que detecten.

Artículo 50.- La Secretaría, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, en materia de prevención, combate y control de incendios forestales, evaluará los daños para las actividades de restauración del área afectada y establecerá los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Artículo 51.- Los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de terrenos de uso forestal, están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no se establezca.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente con las actividades de restauración, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales o estatales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, en los términos que se establezcan en los instrumentos económicos vigentes.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario hubiera procedido a la

restauración, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contra prestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Secretaría a que se le amplíe el plazo a que se refieren los primeros dos párrafos del artículo anterior, así como la gestión de apoyos mediante los programas estatales aplicables.

Artículo 52.- Quienes hagan uso del fuego, en contravención de las disposiciones de esta Ley y de las normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal y administrativo establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III ACCIONES PARA LA RESTAURACION Y CONSERVACION DE ECOSISTEMAS FORESTALES, CUENCAS, SUBCUENCAS Y MICROCUENCAS HIDROLÓGICO FORESTALES

Artículo 53.- La Secretaría y la CONAFOR escuchando la opinión de los Consejos Forestales y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hídricas.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto

y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

Artículo 54.- Cuando se presenten procesos de degradación, desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Secretaría con el apoyo de la CONAFOR, formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

Los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Secretaría o la CONAFOR. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Secretaría los incorporará a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en los Presupuestos de Egresos correspondientes y los recursos del Fondo Forestal Estatal que se asignen para tales casos. Los trabajos de restauración se realizarán con acuerdo de los obligados.

Artículo 55.- La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos Forestales y de los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales correspondientes y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;

II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración ecológica, o

III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la forestación de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo grave e inminente la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad.

La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno del Estado y el Diario Oficial de la Federación, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el la Secretaría o el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en la Gaceta del Gobierno del Estado y el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de la Entidad.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, los Gobiernos de los

Municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

Artículo 56.- Para fines de restauración y conservación, la Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, escuchando la opinión técnica de los Consejos Forestales de la Entidad, de la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, declarará áreas de protección en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por los órdenes de gobierno y sus instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios e indicadores establecidos en la Norma Oficial Mexicana o demás disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos, los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.

Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección, se consideran que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Secretaría y la CONAFOR en atención a la solicitud de los interesados coordinarán la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los Gobiernos Municipales y Dependencias o Entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y pondrá la emisión de la declaratoria respectiva.

CAPITULO IV FORESTACION Y REFORESTACIÓN CON PROPÓSITOS DE CONSERVACION Y RESTAURACION

Artículo 57.- En los programas de reforestación que promueva y apoye la Secretaría y otras dependencias, se dará énfasis a la producción de

planta de calidad de especies adecuadas al terreno a reforestar, de acuerdo con sus objetivos, y al establecimiento de un sistema de incentivos para su plantación y mantenimiento durante los primeros años sobre bases de evaluación de resultados.

La Secretaría impulsará los programas de producción de planta y reforestación, para la recuperación de terrenos degradados, en observancia a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente.

Artículo 58.- La Secretaría promoverá el desarrollo de sistemas de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma, auspiciando su operación por los municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, por los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, dando intervención a los responsables de los servicios técnicos forestales.

Artículo 59.- Es obligatorio para las Autoridades Estatal y Municipal, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación para la Entidad y municipios.

CAPITULO V

EL PASTOREO EN TERRENOS FORESTALES

Artículo 60.- Con el objeto de proteger la regeneración natural e inducida, el pastoreo dentro de las áreas forestales deberá ser regulado.

La Secretaría, en coordinación con las Dependencias Federales y Estatales con competencia en esta actividad y de conformidad con las leyes en la materia, determinarán las zonas forestales en donde sea factible efectuar el pastoreo de ganado. Para determinar la capacidad de carga de los agostaderos en terrenos forestales, en los mismos términos de coordinación, se tomará en cuenta la zonificación forestal, los índices de agostadero y el ordenamiento ecológico.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los mecanismos de regulación para el desarrollo de esta actividad.

CAPITULO VI

LOS SERVICIOS AMBIENTALES FORESTALES

Artículo 61.- La Secretaría será instancia vinculante para la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, Autoridades Municipales, personas físicas o morales y en sí de todos aquellos sectores interesados, a fin de que se retribuya a los propietarios, poseedores o usufructuarios de terrenos forestales por los beneficios que se obtengan de los servicios ambientales que en ellos se ofrecen. La Secretaría promoverá la celebración de convenios para el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales. Será el Fondo Forestal Estatal la instancia financiera utilizada para estos propósitos.

Artículo 62.- La Secretaría promoverá la formación de profesionales, técnicos, así como empresas, con la finalidad de obtener la capacitación necesaria para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los titulares de los aprovechamientos forestales en la materia.

CAPITULO VII

PREVENCIÓN DE RIESGO Y RESTAURACION DE DAÑOS OCASIONADOS A LOS RECURSOS FORESTALES, AL MEDIO AMBIENTE, ECOSISTEMAS O SUS COMPONENTES

Artículo 63.- Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, requerirá mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal, mismo que será recuperable por conducto de la autoridad competente mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 64.- Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el caso de que se ocasionen daños a los recursos forestales, al medio ambiente, a sus ecosistemas o componentes, el responsable deberá cubrir la indemnización económica correspondiente, previa cuantificación de los daños, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas o legales que procedan conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las Autoridades que instruyan los correspondientes procedimientos dictaminarán como prioritaria la obligación de la restauración de los daños causados por la comisión de ilícitos forestales.

**TITULO SEXTO
ACCIONES DE FOMENTO PARA EL
DESARROLLO FORESTAL**

**CAPITULO I
INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL
FOMENTO FORESTAL**

Artículo 65.- Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las leyes de ingresos, de presupuesto de egresos del Estado y los Gobiernos Municipales para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia; podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de recursos para cumplir los objetivos y metas establecidos en el programa sectorial.

Artículo 66.- La Secretaría de Finanzas y Planeación solicitará a la Secretaría, la presentación de su programa de presupuesto anual para enviarlo al Congreso del Estado, quien autorizará las partidas necesarias para cumplir con los objetivos y metas establecidas.

Artículo 67.- La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para promover que la Federación, los Gobiernos de los Municipios y los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y la sociedad, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación, certificación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Artículo 68.- La Secretaría promoverá y difundirá a nivel regional y local las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este Capítulo, con el propósito que se canalicen de manera oportuna a los interesados. De igual forma, deberá establecer los mecanismos de asesoría necesarios.

**SECCION PRIMERA
EL FONDO FORESTAL ESTATAL
Y SU INSTRUMENTO FINANCIERO**

Artículo 69.- El Fondo Forestal Estatal será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y la restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fondo Forestal Estatal se podrá integrar, citándose de manera enunciativa mas no limitativa con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;

V. Los pagos por concepto de multas impuestas por infracciones a esta Ley; y

VI. El importe de los remates o venta de productos forestales y de los objetos e instrumentos decomisados, con motivo de infracciones a la legislación en materia forestal.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

Artículo 70.- Para la operación del Fondo Forestal Estatal se creará el correspondiente Fideicomiso como instrumento financiero, en términos de lo que se establece en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, instrumento en el que se depositarán los recursos provenientes de las aportaciones enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 71.- Los recursos que el Fondo Forestal Estatal obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios en atención a los acuerdos que al respecto se suscriban.

La Secretaría realizará los trámites conducentes con las dependencias respectivas, a fin de que las aportaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Estatal, puedan ser deducibles para el cálculo del pago de impuestos.

CAPITULO II DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO FORESTAL

Artículo 72.- La Secretaría en el ámbito de competencia de las entidades y dependencias que integran el Servicio Estatal Forestal, y mediante los acuerdos y convenios que se celebren, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, que se referirá entre otros rubros principalmente a:

- I. Electrificación;
- II. Obras Hidráulicas;
- III. Obras de conservación de suelos y agua;
- IV. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de caminos forestales;
- V. Torres para la detección y combate de incendios forestales; y

VI. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

Artículo 73.- La Secretaría en el seno del Servicio Estatal Forestal promoverá la integración de comités de caminos forestales con el objeto de realizar proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo.

CAPÍTULO III DE LA CAPITALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA INDUSTRIA FORESTAL

Artículo 74.- La Secretaría, con el propósito de coadyuvar en el desarrollo industrial de la Entidad, promoverá programas de apoyo a los dueños de ella para procurar su modernización así como para la constitución de asociaciones en participación entre productores y el sector privado así como para el otorgamiento de incentivos de carácter económico y fiscal, en coordinación con las dependencias federales y estatales con ingerencia en la materia.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN FORESTAL

Artículo 75.- La Secretaría en el marco del Servicio Estatal Forestal y mediante acciones de coordinación, procurando la incorporación de organizaciones privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados a la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Establecer el Premio Estatal al Mérito Forestal como una forma de incentivar a las personas físicas y morales del sector social y privado que se destaquen por haber realizado actividades a favor del manejo forestal sustentable en beneficio de la sociedad y del recurso. El Reglamento de la Ley y las demás disposiciones aplicables determinarán los procedimientos para que se otorguen los correspondientes reconocimientos.

III.- Promover la Feria Forestal Estatal como un marco de reunión de todos los sectores de la sociedad, con fin de dar a conocer los bienes y servicios que generan los ecosistemas forestales, así como para fortalecer el mercado interno y nacional y fomentar el intercambio de experiencias exitosas y la cultura forestal. El Reglamento determinará la periodicidad y forma en que se realicen estos eventos.

IV. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de la cultura forestal;

V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;

VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que orienten la relación de la sociedad con los recursos forestales;

VII.-Las que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 76.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura y las Instituciones de Investigación y las demás dependencias u organismos públicos estatales y municipales, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

I. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas a fin de promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales del Estado;

II. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal;

III. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos forestales y ambientales;

TITULO SEPTIMO

MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

CAPITULO I

DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 77.- La prevención y vigilancia forestales, la atención de las denuncias, instauración de procedimientos administrativos, las visitas y operativos de inspecciones forestales, determinación de medidas de seguridad, calificación y sanción de infracciones o en su caso consignación de delitos forestales, estará a cargo de la Secretaría en los términos de los acuerdos y convenios suscritos con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La concertación de las acciones y recursos para cumplir con los objetivos de la prevención, vigilancia e inspección forestales se dará en el seno del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 78.- Las acciones preventivas y de vigilancia a cargo del personal autorizado de la Secretaría tendrán por objeto evitar riesgos que puedan afectar a los ecosistemas forestales, sus recursos y servicios, las cuencas, subcuencas y microcuencas ecológico forestales, así como evitar la comisión de ilícitos forestales.

Los productores forestales particulares o sociales, los industriales forestales así como la sociedad civil en general podrán integrarse a las acciones de prevención y vigilancia forestal participativa, misma que será estructurada en términos de lo que se disponga en el Reglamento de la Ley.

CAPITULO II

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 79.- Toda individuo que tenga conocimiento de la comisión de actos u omisiones cometidos por personas y que sean constitutivos de ilícitos forestales tiene el deber de denunciarlos ante la Secretaría, sus Residencias o ante las Autoridades Municipales; para tal efecto aportará todos los instrumentos que den fe de su denuncia para que de inmediato la Autoridad concedora proceda en términos de lo que se disponga en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN

Artículo 80.- Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste

podrá a través de la Secretaría, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de ésta disposición, así como en las Normas Oficiales Mexicanas, realizar operativos de inspección, así como determinar la aplicación de las medidas de prevención necesarias para el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 81.- La Secretaría, por conducto del personal autorizado, realizará las visitas de inspección y los operativos en áreas críticas o en áreas de especial atención, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen, transformen o comercialicen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría, para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 82.- La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia se señalan en el Reglamento de esta Ley y el Código del Proceso Administrativo del Estado

Artículo 83.- La Secretaría en el marco del Servicio Forestal Estatal formulará, operará y evaluará los programas de prevención y combate a los aprovechamientos irregulares de recursos forestales maderables y no maderables, cambio de uso del suelo, extracción del suelo forestal, así como, el transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materias primas forestales. Los resultados de las acciones citadas serán dados a conocer a los Consejos Forestales de la Entidad para efectos de que emitan opiniones o en su caso recomendaciones.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 84.- Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.

La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

Artículo 85.- Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los

plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES

Artículo 86.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en esta Ley, en contravención de esta ley, su reglamento, de las normas oficiales mexicanas aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;
- V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;
- VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
- VIII. Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;
- X. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

- XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;
- XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;
- XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;
- XVI. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- XVII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;
- XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
- XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
- XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;
- XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;
- XXIII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y
- XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 87.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;
- IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;
- V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 88.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 85 de esta ley, y
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 85 de esta ley.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Artículo 89.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia.

Artículo 90.- Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 91.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la

suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Artículo 92.- Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Artículo 93.- Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

CAPITULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 94.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo de Veracruz.

Xalapa, Ver., 30 de Diciembre de 2005

Lic. Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave
(Rúbrica)

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 38, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad y los artículos 80, 102 y demás relativos y conexos de su Reglamento para el Gobierno Interior, vengo a comparecer, por conducto de usted, ante ese H. Congreso del Estado, con el propósito de presentar una Iniciativa de Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la que sería reglamentaria de los artículos 4, 6 y 7 de la Constitución Local y cuya expedición se sustentará, asimismo, en lo dispuesto por el artículo 33, fracción XL de la Ley Suprema de la Entidad.

Para justificar la procedencia de mi propuesta, me permito formular su

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Institución en la Doctrina y el Derecho Comparado

Muchos estudiosos de la Ciencia Política, han señalado, con evidente razón, que la transparencia es el oxígeno de la democracia. Hoy en día, ningún régimen puede merecer el calificativo de democrático si sus ciudadanos no saben, con certidumbre y oportunidad, lo que sucede en el Gobierno y si no están informados de cómo y para qué se utilizan los recursos públicos.

La historia es pródiga en ejemplos, muy lamentables, de lo que ocurre cuando las autoridades mantienen en secrecía sus decisiones y acuerdos; cuando abusan de facultades discrecionales y propician con ello la corrupción, la arbitrariedad e irremediamente la inestabilidad política.

Informar, limita el ejercicio abusivo del poder, dándole al Pueblo oportunidad de participar en las acciones de su Gobierno y, a éste, acreditar fehacientemente su legitimidad para ejercer el mando.